

En el encabezado un logo que dice Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE-CG 107/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, de conformidad con el inciso a), del considerando V.

L I N E A M I E N T O S

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

TITULO PRIMERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Candidaturas:** Las personas postuladas a un cargo de elección popular por un partido político, coalición o candidatura común.

- II. **Candidatura Independiente:** La persona aspirante que sin ser postulada por un partido político solicite al Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley electoral local.
- III. **CIC:** Código de Identificación de Credencial para Votar.
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- VII. **CTRCyBE:** Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales.
- VIII. **DOECyEC:** Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. **Fórmula:** Es aquella candidatura que está integrada por una persona propietaria y otra suplente.
- X. **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XI. **Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XII. **Lineamientos de paridad:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 y los extraordinarios que devengan de este.
- XIII. **Lineamientos de registro:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIV. **Planilla:** Son las fórmulas de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.
- XV. **Primer apellido:** Corresponde al primer apellido que aparece en el acta de nacimiento.
- XVI. **Segundo apellido:** Corresponde al segundo apellido que aparece en el acta de nacimiento.
- XVII. **TET:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Artículo 3. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acorde a lo previsto en el artículo 144 de la Ley electoral local deberán presentarse en los plazos siguientes:

- I. Para Diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro;
- II. Para integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; y
- III. Para titulares de las Presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

Artículo 4. Las solicitudes de registro de candidaturas se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, esto de conformidad con los artículos 145, 146, 147, 149 y 150 de la Ley electoral local.

Las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de las personas propietaria y suplente.

Las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de las personas propietarias y suplentes.

Las candidaturas para Integrantes de ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cada fórmula contendrá los nombres completos de las personas propietarias y suplentes.

Las candidaturas para la titularidad de las presidencias de comunidad se registrarán, mediante fórmulas completas, cada fórmula contendrá los nombres completos de las personas propietarias y suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular y solicitar el registro de candidaturas, a los cargos de Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos, así como titularidad de las Presidencias de Comunidad.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad con sus criterios aprobados para tal efecto, mismos que no deberán ser contrarios a los Lineamientos de paridad.

Artículo 7. Los partidos políticos podrán registrar hasta tres candidaturas simultáneas de diputaciones locales por ambos principios, entendiendo estas como la postulación de las candidaturas ya sea propietario y/o suplente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En caso de que un partido político exceda el número de candidaturas simultáneas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le requerirá para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Consejo General procederá a suprimir las candidaturas o

las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitido por la Constitución Local, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.¹

En todos los casos se garantizará la paridad de género.

En el caso de renuncia, si ésta fuere presentada por las personas candidatas en el Instituto, se ratificará ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político, coalición o candidatura común, quien lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente.

Cuando el partido político, coalición o candidatura común, presente la renuncia de alguna de sus candidaturas ante el Instituto, está deberá ser ratificada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por la persona que renuncie a la postulación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. Una vez ratificada, habrá un término no mayor a cinco días para que el partido político, coalición o candidatura común, proceda a la sustitución correspondiente.

En caso de que la renuncia señalada en el párrafo anterior no sea ratificada ante la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación se tendrá por no presentada y subsistirá su registro en la candidatura.

Artículo 9. De conformidad con lo previsto por los artículos 75, fracción II, y 153 de la Ley electoral local, la DOECyEC recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido, asimismo integrará los expedientes del registro de candidaturas a los cargos de elección popular y resguardará los archivos correspondientes desde su recepción hasta después de calificarse las elecciones o hasta en tanto se resuelva en definitiva el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de que se trate, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;

¹ De conformidad con el artículo 241, numeral 1, inciso a) y b) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- d) Edad;
- e) Género;
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- g) Ocupación;
- h) Clave de elector;
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- j) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes²:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;
- b) Credencial para votar;
- c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;
- d) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- e) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;
- f) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- g) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;
- h) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;

² Todos los documentos solicitados deberán estar acompañados de una copia simple.

- i) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;
- j) Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;
- k) En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.
- l) En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.
- m) Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal:

“Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.”
- n) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6 y 32 numeral 6 de los presentes Lineamientos de registro.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

Artículo 11. Las personas funcionarias públicas que señalan los artículos 35 y 89 de la Constitución Local que sean postuladas deberán separarse del cargo o la función pública, y presentar la Constancia de separación del cargo en términos de lo dispuesto en el artículo 152 fracción IV de la Ley electoral local; de no cumplir con lo anterior se formulará un requerimiento para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la respectiva notificación presente el documento idóneo y en el caso de incumplimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes, de lo contrario el Consejo General resolverá lo conducente conforme a la legislación aplicable.

Para el caso de la elección consecutiva de diputaciones locales, deberán presentar la constancia de solicitud de separación del cargo al Consejo General, esto con fundamento al artículo 253 de la Ley electoral local.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes³, deberán presentarse por escrito y deberán contener:

- Primer Apellido, segundo apellido, nombre completo y firma o, en su caso, huelladactilar de la persona solicitante;
- Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante;
- Género;
- Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación de la persona solicitante;
- Clave de elector de la persona solicitante;
- Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC;
- Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;
- Designación de la persona encargada de la representación legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Para cada integrante de la fórmula o en su caso planilla, la solicitud de Registro deberá acompañarse de la documentación siguiente⁴:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad a la candidatura independiente⁵;
- b) Credencial para votar;

³ Formato denominado 1.6 SR20232024_Formato de Solicitud de Registro CI aprobado mediante Acuerdo ITE-CG 82/2023

⁴ Todos los documentos solicitados deberán estar acompañados de una copia simple.

⁵ Formato denominado 1.5 MV20232024_Formato de Manifestación de voluntad aprobado mediante Acuerdo ITE-CG 82/2023

- c) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;
- d) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- e) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;
- f) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- g) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- h) Constancia de cumplimiento de porcentaje de apoyo de la ciudadanía;
- i) Escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - 2. No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley; y
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente;
- j) Escrito bajo protesta de decir verdad de que la persona interesada en postularse a la candidatura independiente no ha sido condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- k) Escrito bajo protesta de decir verdad de que la persona interesada en postularse a la candidatura independiente no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.
- l) Escrito de manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente;
- m) Emblema impreso y en medio digital (memoria usb), así como, color o colores que distinguen a la candidata o candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: illustrator o corel draw;
 - Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;
 - Características de la imagen: trazado en vectores;
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores;
 - Color: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, y
 - El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la candidatura independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales y locales.

- n) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales; y
- o) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar, de la persona representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

A efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

Artículo 13. Las candidaturas independientes que obtengan su registro podrán realizar sustituciones exclusivamente en los cargos de Sindicaturas, Regidurías y Suplencias. Sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.⁶

En todos los casos se garantizará la paridad de género.

En el caso de renuncia, si ésta fuere presentada por las excepciones del párrafo anterior en el Instituto, se ratificará ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al titular de la candidatura independiente, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente.

Cuando el titular de la candidatura independiente, presente la renuncia de alguna de las excepciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo ante el Instituto, está deberá ser ratificada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por la persona que renuncie a la postulación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación. Una vez ratificada, habrá un término no mayor a cinco días para que el titular de la candidatura independiente, proceda a la sustitución correspondiente.

En caso de que la renuncia señalada en el párrafo anterior no sea ratificada ante la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación se tendrá por no presentada y subsistirá su registro en la candidatura.

Artículo 14. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

⁶ De conformidad con el artículo 241, numeral 1, inciso a) y b) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las personas que hayan participado como aspirantes a alguna candidatura independiente no podrán ser postuladas a una candidatura por un partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán registrarse como candidatas o candidatos independientes quienes hayan participado en un proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político, en lo individual o asociado, en el mismo proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán requisitar la solicitud de registro de cada una de sus candidaturas, misma que estará disponible en la página de internet del Instituto, una vez que dicho formato sea aprobado por el Consejo General.

Artículo 16. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente en el Instituto, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en los artículos 10 o 12 respectivamente de los Lineamientos de registro y dentro de los plazos establecidos en el artículo 3 de este ordenamiento. Así mismo el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente deberán observar los requisitos conforme al Título Tercero De los Grupos de Atención Prioritaria de los Lineamientos de registro.

Artículo 17. Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto a través de la DOECyEC y la coordinación temporal que se creará para tal efecto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o planilla de candidatura independiente, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto, para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidatura común, aspirante a candidatura independiente o quien se postule para alguna candidatura podrá presentar mediante comparecencia los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate.

CAPITULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 18. La DOECyEC realizará las acciones necesarias para verificar que las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidatura independiente, no se encuentren en los

supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, en caso de que las candidaturas se encuentre en alguno de los supuestos establecidos se negará el registro y el partido político, coalición, candidatura común podrá realizar la sustitución pertinente en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, para el caso de la candidatura independiente será conforme al artículo 13 de los presentes Lineamientos de registro.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 19. La postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 20. Las personas podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

Artículo 21. En caso de que el partido político que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva, haya perdido su registro, las personas podrán ser postuladas por cualquier partido político.

Artículo 22. La postulación por elección consecutiva a diputaciones podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio. Para el caso de mayoría relativa podrá hacerlo por el distrito por el cual fueron electas siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 35 de la Constitución Local. Para efectos del principio de mayoría relativa, deberá estarse al cuadro que se presenta como anexo uno de los presentes Lineamientos de registro.

Artículo 23. En el caso de las diputaciones en funciones que aspiren a elección consecutiva deberán separarse del cargo, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

Artículo 24. En las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva. En este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el Consejo General para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NÚMERO DE PERIODOS

Artículo 25. En el caso de las diputaciones, podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro períodos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables y en los presentes Lineamientos de registro.

Artículo 26. Para Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, podrán ser electos consecutivamente hasta por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos y presidencia de comunidad no sea superior a tres años.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27. Los Partidos Políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellas personas que pretendan elegirse de manera consecutiva, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la legislación aplicable, así como en los Lineamientos de paridad.

Se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.

TÍTULO TERCERO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS DE LAS JUVENTUDES

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, tendrán que postular, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

- a)** Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.
- b)** Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% candidaturas jóvenes.
- c)** Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura de personas jóvenes.

2. Integrantes de Ayuntamientos.

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Cada partido político, candidatura común, coalición y en su caso candidatura independiente deberá postular, de la siguiente manera:
 - b.1** En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 9 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
 - b.2** En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 8 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
 - b.3** En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 7 munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 1 candidatura de persona joven.
 - b.4** El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura común, coalición y en su caso candidatura independiente, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.

3. Titulares de Presidencias de Comunidad.

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 20% del total de cargos que postule el partido político⁷, ejemplos:

ELECCIÓN DE TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Ejemplos		
Postulaciones presentadas	299	150
Total de postulaciones de candidaturas jóvenes correspondiente al 20%	60	30

⁷ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

4. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, deberán postular de forma paritaria las candidaturas jóvenes, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS**

Artículo 29. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

- a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.
- b) Deberán postular cuando menos 2 candidaturas indígenas, en los distritos electorales locales 08, 09, 10 y 15.
- c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura indígena.

2. Integrantes de Ayuntamientos.

- a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.
- b) Cada partido político, candidatura común y coalición deberá postular, de la siguiente manera:
 - b.1** Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 8% del total de cargos que postule el partido político⁸, conforme al siguiente ejemplo:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS		
Ejemplos	60 ayuntamientos	50 Ayuntamientos
Presidencia	1	1
Sindicatura	1	1
Regidurías	7, 6 y 5 ⁹	7,6 y 7
Total, de cargos postulados	470	390

⁸ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

⁹ Con relación al artículo 267 de la LIPEET.

Total, de postulaciones de candidaturas indígenas correspondientes al 8%	38	31
--	----	----

b.2 Las candidaturas indígenas deberán ser postuladas en los municipios contenidos en el ANEXO DOS de los presentes Lineamientos de registro, debiendo observar la cantidad de candidaturas señaladas en el mismo.

b.3 En los Municipios de Ixtenco, Mazatecochco, Contla de Juan Cuamatzi y Tetlanohcan, cuando menos una candidatura indígena deberá postularse dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría 1.

b.4 Las candidaturas independientes que soliciten su registro para los ayuntamientos señalados en el ANEXO DOS de los presentes Lineamientos de registro, deberán observar los incisos b.2 y b.3 del presente numeral y artículo.

3. Titulares de Presidencias de Comunidad.

a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.

b) Cada partido político, candidatura común y coalición deberá postular, de la siguiente manera:

b.1 Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 8% del total de cargos que postule el partido político¹⁰, conforme al siguientes ejemplos:

ELECCIÓN DE TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Ejemplos		
Postulaciones presentadas	299	150
Total, de postulaciones de candidaturas indígenas correspondientes al 8%	24	12

b.2 Las candidaturas indígenas deberán ser postuladas en las comunidades señaladas en el ANEXO TRES de los presentes Lineamientos de registro.

4. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular de forma paritaria las candidaturas indígenas, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.

¹⁰ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

5. Las candidaturas indígenas se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.
6. De la auto adscripción calificada.
 - 6.1 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán acreditar el vínculo de sus candidaturas con la comunidad indígena. Para lo anterior, se deberá acreditar cuando menos algunos de los siguientes elementos:
 - 6.1.1 Vivir o pertenecer a una comunidad indígena.
 - 6.1.2 Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena.
 - 6.1.3 Haber prestado servicio en la comunidad indígena.
 - 6.1.4 Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena.
 - 6.1.5 Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena.
 - 6.1.6 Hablar una lengua indígena.
 - 6.1.7 Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena.
 - 6.1.8 Haber desempeñado un cargo eclesiástico en su comunidad indígena.
 - 6.1.9 Ser miembro de una asociación o sociedad indígena.
 - 6.1.10 Haya participado en el Consejo de ancianos.
 - 6.2 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán presentar un documento y/o constancia, que acredite los supuestos anteriores, el cual deberá ser emitido por las siguientes autoridades:
 - 6.2.1 Asamblea general comunitaria
 - 6.2.2 Autoridades indígenas y/o tradicionales
 - 6.2.3 Autoridades civiles (presidencia de comunidad, secretaria del Ayuntamiento, cronista del Ayuntamiento)
 - 6.2.4 Autoridades agrarias como: comisariado ejidal y consejo de vigilancia.
 - 6.2.5 Autoridades eclesiásticas (mayordomía, sacerdotes, obispos)
 - 6.2.6 Consejo de ancianos y tiaxcas.

Las documentales de las autoridades señaladas anteriormente guardarán el orden de prelación con el que tendrán que acreditar los partidos políticos el vínculo de sus candidaturas, en caso de que la candidatura, no presente el documento respectivo, emitido por la primera autoridad enunciada, deberá manifestar al Instituto, los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presenta el documento, y deberá presentar el documento que emita la segunda autoridad, así subsecuentemente en su caso hasta agotar el orden de prelación de las autoridades.

Artículo 30. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de resolución mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+

Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

- a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.
- b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+, en el distrito electoral local que determinen.
- c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+.

2. Integrantes de Ayuntamientos.

- a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.
- b) Cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular, de la siguiente manera:
 - b.1** Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 3% del total de cargos que postule el partido político¹¹, conforme al siguiente ejemplo:

¹¹ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS		
Ejemplos	60 ayuntamientos	50 Ayuntamientos
Presidencia	1	1
Sindicatura	1	1
Regidurías	7, 6 y 5 ¹²	7,6 y 7
Total, de cargos postulados	470	390
Total, de postulaciones de candidaturas comunidad LGBTTTIQ+ correspondientes al 3%	14	12

b.2 Deberán postular en cuando menos en 2 municipios 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+, dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías 1 y 2.

3. Titulares de Presidencias de Comunidad.

a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.

b) Cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular, de la siguiente manera:

b.1 Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 3% del total de cargos que postule el partido político¹³, conforme al siguiente ejemplo:

ELECCIÓN DE TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Ejemplos	299	150
Postulaciones presentadas		
Total, de postulaciones de candidaturas comunidad LGBTTTIQ+ correspondientes al 3%	9	5

b.2 Sí, del ejercicio para determinar la proporción de candidaturas resultará menos de 1, se deberá postular cuando menos 1 candidatura de la comunidad LGBTTTIQ+.

4. Paridad de género.

a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.

¹² Con relación al artículo 267 de la LIPEET.

¹³ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

- b) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que se postulen pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
- c) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, propietaria y suplencia, se contabilizan con el género de la persona o al que se autoadscriban que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado.

Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

- d) En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, las personas no binarias y/o queers, serán postuladas en los espacios de los hombres.
5. Las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 32. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.
 - a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.
 - b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad, en el distrito electoral local que determinen.
 - c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad.
2. Integrantes de Ayuntamientos.

a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.

b) Cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular, de la siguiente manera:

b.1 Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 2% del total de cargos que postule el partido político¹⁴, conforme al siguiente ejemplo:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS		
Ejemplos	60 ayuntamientos	50 Ayuntamientos
Presidencia	1	1
Sindicatura	1	1
Regidurías	7, 6 y 5 ¹⁵	7,6 y 7
Total, de cargos postulados	470	390
Total, de postulaciones de candidaturas de personas con discapacidad correspondiente al 2%	9	8

b.2 Deberán postular en cuando menos en 1 municipio, 1 candidatura de la de personas con discapacidad, dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías 1 y 2.

3. Titulares de Presidencias de Comunidad.

a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.

a) Cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular, de la siguiente manera:

b.1 Deberán postular las candidaturas de forma proporcional, es decir, el 2% del total de cargos que postule el partido político¹⁶, conforme al siguiente ejemplo:

ELECCIÓN DE TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Ejemplos	299	150
Postulaciones presentadas		
Total, de postulaciones de candidaturas de personas con discapacidad correspondientes al 2%	6	3

¹⁴ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

¹⁵ Con relación al artículo 267 de la LIPEET.

¹⁶ Si, del ejercicio para calcular las candidaturas resultase con número decimal a partir del .5 se deberán redondear al entero siguiente.

b.2 Sí, del ejercicio para determinar la proporción de candidaturas resultará menos de 1, se deberá postular cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad.

4. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas con discapacidad, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.

5 Las candidaturas de personas con discapacidad, se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

6. Acreditación de discapacidad.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente, de sus candidaturas, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial para personas con discapacidad permanente emitida por el Departamento de Discapacidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tlaxcala (SEDIF).
- b) Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala).
- c) Dictamen médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente
- d) Constancia Médica de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente.

Los documentos señalados anteriormente serán el orden de prelación con el que tendrán que acreditar los partidos políticos la discapacidad permanente de sus postulaciones, en caso de que la candidatura, no presente el primer documento señalado, deberá manifestar a el Instituto, los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presenta el documento, y deberá presentar el segundo documento señalado documento, así subsecuentemente en su caso hasta agotar el orden de prelación de las documentales referidas.

Artículo 33. En atención a lo señalado en los artículos 28, 29, 31 y 32 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos en las postulaciones de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular una candidatura de cada grupo de atención prioritaria de forma paritariamente, es decir, 2 mujeres y 2 hombres indistintamente como los postule el partido político respectivo.

CAPITULO QUINTO
DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL

Artículo 34. Los presentes lineamientos garantizarán la postulación incluyente de candidaturas a cargos de elección popular de grupos de atención prioritaria (juventudes, Indígenas, de la comunidad LGBTTTTIQ+ y personas con discapacidad, de igual manera, una integración y representación incluyente en los órganos de gobierno.

Artículo 35. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 36. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I.** Una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, se verificará si existe representación de los grupos de atención prioritaria.
- II.** Si, de la verificación antes mencionada, resulta que de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:
 - a)** Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.
 - b)** Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.
 - c)** El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Para lo anterior, se hará conforme el siguiente orden de prelación:

- 1.** Personas con discapacidad.
- 2.** Personas de la comunidad LGBTTTTIQ+.
- 3.** Personas indígenas
- 4.** Personas jóvenes.

- d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.
- e) Los supuestos no previstos que susciten para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General, motivando la determinación adoptada.

CAPITULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 37. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título de los presentes lineamientos de registro se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de resolución mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS PREVENCIONES

Artículo 38. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título de los presentes lineamientos de registro, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de cuarenta y ocho horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPITULO OCTAVO DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 39. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de juventudes, indígenas, comunidad LGTBTTTIQ+ y personas con discapacidad, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese los presentes Lineamientos de registro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. Los presentes Lineamientos de registro entrarán en vigor el día siguiente a su publicación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. DOY FE.

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso

Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

